



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 458 00			
DEMANDANTE	Diego Andrés Lamprea Castellanos	DOC. IDENT.	1.015.392.155
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Pensión de invalidez		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el auto anterior se requirió al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de que compartieran el expediente digital con radicado 11001310503720220003700, autoridad que atendió lo solicitado el pasado 25 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud a la autoridad judicial citada tenía como objeto corroborar si el proceso que cursaba ante dicho juzgado tiene las mismas características que el que cursa en este despacho, por lo que al evaluar lo anterior, se evidencia que existe identidad de partes, hechos y pretensiones. Aunado a lo anterior, al verificar el expediente digital remitido, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de instancia el 30 de junio de 2023 y se profirió fallo de segunda instancia confirmatorio el 29 de septiembre del mismo año.

Debido a lo expuesto, se evidencia que en principio los requerimientos surgieron debido a la interposición de la excepción previa de pleito pendiente, sin embargo, al verificar que el proceso en el Juzgado 37 laboral el Circuito de Bogotá culminó con sentencia de segunda instancia su etapa declarativa, debemos remitirnos directamente a dos disposiciones; la primera, Art. 282 CGP que reza:

“...Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción...”

De acuerdo con lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano otorga facultades al Juez del proceso declarativo a declarar excepciones de manera oficiosa, cuando los efectos de la excepción se encuentren probados. Por otro lado, la segunda fuente normativa es el Art. 303 CGP que enseña:

“...Artículo 303. Cosa juzgada

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota>
ihernanca@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión..."

Así las cosas, determinado que se cumplen los presupuestos de identidad de parte, hechos y pretensiones en los procesos que cursan en este despacho y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad, además, de las facultades oficiosas de las cuales está facultado el Juez de instancia, se declarará Cosa Juzgada Oficiosa, por lo que se ordenará la terminación del proceso y archivo de las diligencias.

Por otro lado, el despacho debe evaluar el actuar del apoderado demandante, debido a que no puso en conocimiento del despacho la duplicidad de acciones judiciales, agravando su actuar en que a la fecha el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria, por lo tanto, de acuerdo con la Ley 1123 de 2007 el actuar del apoderado demandante puede constituir una falta prevista en los artículos 30 a 38, debido a que interpuso la misma demanda ante dos despachos distintos, no informó sobre dicha circunstancia a las autoridades judiciales, también omitió informar sobre las sentencias proferidas por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se compulsarán copias al Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que investigue las posibles faltas que se incurrieron en el presente caso. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción de **COSA JUZGADA**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, para que determine si las acciones y omisiones del apoderado demandante, el abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, referidas en la parte considerativa de este proveído, constituyen o no una falta que deba ser estudiada y calificada por la entidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE MARZO DE 2024 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f41445feb97cabf77636ffeac733b5a6bf6fc5f2debb95a5c2718177a5193**

Documento generado en 20/03/2024 05:28:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>